

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 062

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de febrero de 2014

**Proceso de Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense Legal & Tax Services, actuando en representación de **Global Business Investments, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 201-7169 emitida el 10 de septiembre de 2010, por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación.
(Promoción y Sustentación)**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 27 de diciembre de 2013, visible a foja 36 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho de que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que, tal como se desprende de las constancias del expediente judicial, la acción ensayada por la actora está prescrita.

Conforme observa este Despacho, la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos está dirigida a lograr la declaratoria de nulidad, por

ilegal, de la Resolución número 201-7169 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por cuyo conducto se resolvió exigir a la contribuyente Grupo Viveros, S.A., actualmente denominada Global Business Investments, S.A., el pago del Impuesto Sobre la Renta en concepto de comisiones correspondientes al mes de agosto de 2008, pagadas mediante remesas al exterior a la empresa Bucland Business, S.A., por la suma nominal de B/.6,055.41 y B/.605.54 en recargos. Esta Resolución le fue notificada a la empresa afectada el 16 de septiembre de 2010 (Cfr. fojas 19 a 21 y reverso del expediente judicial).

Debido a su inconformidad con el acto administrativo en referencia, la contribuyente presentó y sustentó el correspondiente recurso de reconsideración ante el Director General de Ingresos, quien resolvió confirmar en todas sus partes la decisión recurrida mediante la Resolución número 201-7017 de 6 de julio de 2011 (Cfr. fojas 21 a 25 y reverso del expediente judicial).

Por otra parte, consta en el expediente que la actora recurrió en apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, el cual emitió la Resolución número TAT-RF-132 de 17 de septiembre de 2013, en la que se confirmó en todas sus partes la decisión adoptada en el acto impugnado, agotándose así la vía gubernativa. Dicha resolución le fue notificada el 1 de octubre de 2013 al apoderado especial de la empresa (Cfr. fojas 26 a 34 y reverso del expediente judicial).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta claro que una vez la citada resolución entró a regir a partir del acto de notificación, es decir el 1 de octubre de 2013, la empresa Grupo Viveros, S.A., ahora denominada Global Business Investments, S.A., contaba con un término de dos meses, que vencía el 1 de diciembre de ese año, para recurrir ante la Sala mediante una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, tal como lo dispone el ya citado

artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Como quiera que dicho plazo vencía un día inhábil, la actora tenía hasta el siguiente día hábil para accionar ante la Sala, es decir, hasta el lunes 2 de diciembre de 2013; sin embargo, consta en autos que la demanda fue presentada ante la Secretaría del Tribunal el martes 3 de diciembre de 2013, cuando ya había vencido el término establecido en la disposición legal ya mencionada, por lo que, en el caso bajo estudio, ha operado el fenómeno jurídico denominado “prescripción de la acción” (Cfr. fojas 3 a 18 del expediente judicial).

La Sala en Auto de 2 de agosto de 2011 se pronunció en torno al plazo para presentar las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, así:

“...Una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que el Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante edicto no.16-10, visible a foja 48 del expediente, notificó a la parte actora de la Resolución Administrativa de 15 de enero de 2010, acto confirmatorio, y que agota la vía gubernativa, desfijándose dicho edicto el día 2 de marzo de 2010. Lo anterior implica que el recurrente tenía hasta el 2 de mayo de 2010, para presentar la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en atención al término para recurrir ante esta vía, en este tipo de acciones, según lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

En atención a lo anterior, es necesario aclarar que según el calendario del año 2010, el domingo 2 de mayo, era un día inhábil para presentar la demanda, por tanto, el mismo se corría al próximo día hábil, es decir, que el señor Santos Mendoza, tenía hasta el lunes 3 de mayo de 2010, para presentar su recurso ante la vía jurisdiccional.

No obstante, se ha de manifestar que el recurrente interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante este

Tribunal, el día 4 de mayo de 2010, habiendo transcurrido el término legal para acceder ante la vía jurisdiccional luego de agotada la vía gubernativa, es decir, pasados los dos (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de notificación visible al reverso de la foja 27 del expediente.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción...” (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a esa Sala que, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, **REVOQUE** la providencia de 27 de diciembre de 2013 (foja 36 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la firma forense Legal & Tax Services, actuando en representación de Global Business Investmens, S.A., y en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 742-13